

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 7 de abril de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 11 de marzo de 2026 ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón:

«1. Copia de todas las actas del comité de seguimiento o de cualquier órgano equivalente de control de la concesión del complejo deportivo municipal, desde el inicio de la concesión (2005) hasta la actualidad.

2.Copia de los informes técnicos, informes de control, inspecciones o informes municipales relativos al estado de las instalaciones y al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, elaborados durante la vigencia de la concesión.

3.Información detallada sobre los pagos realizados por el Ayuntamiento a la empresa concesionaria o derivados del contrato de concesión, incluyendo cánones, compensaciones económicas u otros conceptos vinculados al equilibrio económico del contrato.

4.Detalle de dichos pagos durante los últimos veinte años, o desde la puesta en funcionamiento de la piscina municipal si fuera posterior, indicando: importe, fecha, concepto, y expediente o documento administrativo que los justifica.

5.Copia de cualquier convenio, autorización administrativa, acuerdo municipal o resolución que permita o regule la realización de cursos de buceo u otras actividades organizadas por empresas externas al concesionario dentro de la piscina municipal.

6.Copia del expediente administrativo que, en su caso, haya autorizado la realización de dichos cursos de buceo, incluyendo solicitudes presentadas, informes municipales y resolución adoptada.

7.Identificación de la empresa o entidad que organiza los cursos de buceo, así como el título jurídico o autorización administrativa que le permite utilizar las instalaciones municipales.

8.Información sobre el régimen económico aplicable a dichos cursos, incluyendo: si existen precios públicos aprobados para esta actividad, el sistema de facturación utilizado, y si la facturación se realiza a través de la empresa concesionaria o directamente hacia el Ayuntamiento por la empresa organizadora.

9.Relación de contratos o acuerdos suscritos por la empresa concesionaria con terceros para la prestación de actividades o servicios dentro del complejo deportivo municipal, indicando en cada caso la actividad autorizada y la autorización municipal correspondiente.

10. *Copia de los acuerdos municipales de aprobación o modificación de los precios públicos aplicables al complejo deportivo municipal y a sus actividades deportivas durante la vigencia de la concesión.*

11. *Copia del informe económico-financiero que sirvió de base para el cálculo del equilibrio económico de la concesión y del canon de explotación, así como de cualquier informe posterior que haya revisado dicho equilibrio»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. Por otra parte, el artículo 42 LTPCM señala que *“las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otros veinte días más, informando de esta circunstancia al solicitante”*.

En este caso, se da el hecho de que cuando el reclamante presentó la reclamación el día 7 de abril de 2026, no existía ninguna resolución denegatoria, expresa ni presunta por silencio administrativo, dado que el plazo del que disponía el Ayuntamiento para resolver la solicitud de acceso a la información pública finalizaba el 10 de abril de 2026.

CUARTO. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la reclamación es extemporánea por prematura, ya que se presenta antes de iniciarse el plazo establecido en el art. 48 LTPCM para su interposición, por lo que procede su inadmisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 LPAC *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”*.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada antes del comienzo del plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16